

**REPUBLICA DE CHILE  
SERVICIO DE EVALUACION AMBIENTAL  
REGION DE LA ARAUCANIA**

**MATERIA:** Pertinencia Ingreso SEIA Proyecto  
"Extracción de Piedras – Predio Rol N° 173-7, Comuna  
de Curarrehue.

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 379 /**

**Temuco, 26 OCT. 2018**

**VISTOS:**

1.- Lo dispuesto en la Ley N°19.300 "Sobre Bases Generales del Medio Ambiente", modificada por la Ley N°20.417 que crea "el Servicio de Evaluación Ambiental, el Ministerio y la Superintendencia de Medio Ambiente"; en el Decreto Supremo N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que "Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental"; en la Ley N° 18.575, "Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado"; en la Ley N° 19.880, que establece las "Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado"; la Resolución N° 1600 de 2008, de la Contraloría General de La República, que "Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón"; y las demás normas aplicables.

2. Los Artículos N° 3 y N° 14 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, que define los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases como también el desarrollo de proyectos o actividades por etapas, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

3. Res. N° 389 de fecha 30 de mayo de 2017 que Declara Zona de Interés Turístico Araucanía Lacustre por parte del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

4. D.S. N° 43 de fecha 19 de octubre de 2017 y publicado el 7 de agosto de 2018, que Declara como Zona Saturada por Clorofila "a", Transparencia y Fósforo Disuelto a la Cuenca del Lago Villarrica.

5. Carta de solicitud de pronunciamiento del Proyecto de "Extracción de Piedras Rol N° 173-7", en la comuna de Curarrehue; de fecha 07 de septiembre de 2018 presentada por el Sr. Yamil Sabra Docmac propietario del inmueble.

**CONSIDERANDO:**

1.- Que, el Artículo 10° de la actual Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y el Artículo 3° del D.S. N° 40/2012, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, establecen las actividades o proyectos que deben evaluarse ambientalmente en cualquiera de sus fases; donde, dentro de dichas actividades se encuentran:

1.1. Los proyectos destinados a equipamiento que se emplacen en áreas de extensión urbana o en área rural, de acuerdo al instrumento de planificación correspondiente y requieran de sistemas propios de producción y distribución de agua potable en zonas declaradas latentes o saturadas, según el literal h.1.1. Art. 3 D.S. N° 40/12.

1.2. Los proyectos de extracciones en pozos o canteras, la extracción de áridos y/o greda sea igual o superior a diez mil metros cúbicos mensuales (10.000 m³/mes), o a cien mil metros cúbicos

(100.000 m<sup>3</sup>) totales de material removido durante la vida útil del proyecto o actividad, o abarca una superficie total igual o mayor a cinco hectáreas (5 ha); Según el literal i.5.1 del Art. 3 del D.S. N° 40/12.

1.3. La ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita, según el Art. 3 literal p del D.S. N°40/12.

2. Que, según la información proporcionada, se consulta sobre un proyecto explotado bajo el régimen de Concesión Minera de extracción de piedras que se materializa en una superficie de 100 ha en los lotes 1 al 20 sector Rinconada de la comuna de Curarrehue, para que se determine si debe ingresar a evaluación ambiental. Las intervenciones a la fecha son materializadas por un tercero no asociado al dominio del inmueble que ha intervenido 5.000 m<sup>2</sup>, bajo intervenciones directas al río Huilco y sus alrededores.

3. Respecto de la condición de emplazamiento, la actividad detallada se ubica fuera de la delimitación de la ZOIT Lacustre en la comuna de Curarrehue. A su vez, no tiene actividades que puedan tener efecto en el proceso de regulación de la Zona Declarada como Saturada según el Art. 3 literal h) del RSEIA.

4. Que, de lo expuesto cabe hacer presente, en cuanto al material que se extrae, que el Código de Minería de 1983 excluye totalmente del ámbito de aplicación de dicho cuerpo normativo, a las arcillas superficiales, salinas artificiales y las rocas, arenas y demás materiales aplicables directamente a la construcción, debiendo regirse hoy por el Derecho Común.

5. Que, según lo expuesto anteriormente, esta Dirección Regional, según el Art. 14 del D.S. N° 40/12, establece explícitamente que los proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Durante la presentación se ha establecido que el proyecto posee procesos extractivos, lo que bajo la forma presentada puede ser entendido como una sola extracción, que por su constitución al incorporar más de 5 ha requiere ingresar previamente a evaluación ambiental.

#### **RESUELVE:**

**1º.- DECLARAR**, que el **Proyecto de Extracción de Piedras – Predio Rol N° 173-7**, Comuna de Curarrehue, **está obligado a ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental**, ya que cumple con los requisitos establecidos en la legislación ambiental vigente.

**2º.-** Que, cumpla con señalarle que este pronunciamiento se emite sobre la base de los antecedentes entregados por Ud., por lo cual cualquier omisión, error o inexactitud es de su exclusiva responsabilidad.

**3º.-** Que, La Dirección de Obras Municipales de la Municipalidad de Curarrehue, no podrá otorgar permisos y/o concesiones de extracción de áridos, si el proyecto o actividad es de los que se refiere el artículo 10 de la Ley 19.300, hasta no acreditar haber obtenido una resolución de calificación ambiental favorable en atención a lo dispuesto en el artículo 8 del mismo cuerpo normativo.

**4º.-** Que, procede en contra de la presente resolución los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes. Se hace presente que conforme al artículo 22 de la Ley N° 19.880, *“los interesados podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa en contrario. El poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario”*. En caso de que el recurso

sea interpuesto por el representante legal del titular del proyecto, se deberá acompañar fotocopia legalizada de la escritura pública donde conste tal calidad y el certificado de vigencia de los poderes, el que no podrá tener una antigüedad superior a seis meses a la fecha de su presentación.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.**



**ANDREA FLIES LARA  
DIRECTORA REGIONAL  
SERVICIO DE EVALUACION AMBIENTAL  
REGIÓN DE LA ARAUCANÍA**

  
@LL/LMV/dus

Distribución:

- Indicada
- Municipalidad de Curarrehue
- Superintendencia de Medio Ambiente
- Archivo SEA